Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO,
MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0057-24
ACUERDO No. CI0084RN2024

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. VISTO el estado que guardan los autos del expediente administrativo al rubro citado, instrumentado con motivo de la visita de inspección en materia forestal, practicada al **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**; se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0084RN2024**, emitida el **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,** signada, por **la ingeniera Lilia Aidé González Bermúdez** quien fuera designada como Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, atento al oficio de encargo número DESIG/001/2024 expedido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; se ordenó visita de inspección la **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**; comisionándose para tales efectos a los ingenieros Homero Baca Villanueva y Manuel Sánchez Castro, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, para la realización de dicha diligencia.

2.- Que, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, con fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0084RN2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección.

3.- Que analizadas las constancias que obran agregadas al expediente administrativo al rubro indicado, se determina:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que **la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente;** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos ; 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIV, XIX y XXI, 160 al 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **Artículos 1, 2° Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXXII y LV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO,
MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0057-24
ACUERDO No. CI0084RN2024

el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. **CI0084RN2024**, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

La orden de inspección de mérito, tuvo por objeto verificar si en los terrenos del ejido inspeccionado, hay presencia de restos o vestigios de incendio forestal, debiendo describir el tipo y porcentaje de vegetación afectada, tipo de suelo y pendiente media; las causas que le dieron origen y la proliferación del incendio; los trabajaos de prevención, combate y control realizados; afectaciones y cambios adversos; y los posibles daños al ambiente; para lo cual, los inspectores comisionados, al momento del desahogo de la visita de inspección, establecen lo siguiente:

> *"...**1.-** Verificar la presencia de restos o vestigios de incendio forestal que se hubiesen registrado al interior del ejido inspeccionado, debiendo describir tipo de vegetación afectada, porcentaje de vegetación afectada, tipo de suelo y pendiente media... En atención a lo indicado en el presente numeral, se lleva a cabo un recorrido por el interior del Ejido San Ignacio de Arareco, municipio de Bocoyna, Chihuahua, hasta un área donde se **observan vestigios de un incendio forestal superficial que***

afectó vegetación del género Pinus en su etapa de brinzal y monte bravo, así como vegetación de tipo arbustivo y herbácea principalmente manzanillas, sitio que por su cobertura vegetal posee buena presencia de materia orgánica *con pendientes suaves de 5 a 15 %,* ***el incendio aquí evidenciado, a decir del visitado se presentó en abril de 2024,*** *cabe mencionar que* ***relativo al arbolado de pino que es la especie predominante tiene marcas de la lumbre a un metro de su base*** *lo mismo la vegetación que vive asociada en el área como son Quercus, Juniperus y Arbutus...*

... no es ***posible detectar o ubicar el punto de inicio del incendio forestal, manifestando el visitado que el incendio inició en una área que es visitada frecuentemente por paseantes con fines de esparcimiento****, y* ***posiblemente fueran ellos que por descuido hayan provocada esta conflagración****...*

....5.- *Describir las causas que dieron origen al incendio, así como las causas de la proliferación del mismo en terrenos forestales o preferentemente forestales. En atención a lo indicado en el presente numeral, se lleva a cabo un recorrido con el fin de describir las causas que dieron origen al incendio y las causas de la proliferación del mismo,* ***no logrando ubicar el punto de inicio del fenómeno, manifestando el visitado que el incendio forestal posiblemente inicio en el área ya señalada en el inciso anterior mismo que con frecuencia es visitado por paseantes que pudieran por un descuido haberlo provocado y que debido a las condiciones del clima de ese día*** *en el cual la existencia del viento era nula, pudo ser la razón por la que el incendio fue de tipo superficial.*

6.- *Describir los trabajos de prevención, combate y control realizados, verificando se haya dado cumplimiento con las obligaciones contenidas en los artículos 11 Fracciones XV y XVI, 53 Fracción IX, 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho. Atendiendo lo indicado en el presente numeral, durante el recorrido efectuado en el área afectada s****e logran observar vestigios de***

brechas corta fuego que a decir del visitado fueron construidas y utilizadas para combatir y cortar el incendio suscitado, *así mismo* ***manifiesta que el Ejido cuenta con una brigada de combate contra incendios forestales constituido por 8 personas que se encuentran equipadas con un vehículo pick up, cascos, rastrillos, guantes, lentes y zapatos. También menciona que en temporada de incendios se activa la vigilancia por incendios forestales, coordinados con grupos de otros Ejidos y por personas que están monitoreando e informando desde los puntos dominantes y torres de detección de incendios establecidos en la zona...***

(SIC) El énfasis es propio.

Coordenadas y superficie en donde se suscitó el incendio en mención:

Código de identificación	Coordenada geográfica
1	[redacted]
2	
3	
4	
5	
6	
7	

ELIMINADO: SIETE COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO,
MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0057-24
ACUERDO No. CI0084RN2024

[redacted]

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS Y UN POLIGONO CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De lo anterior se desprende que la superficie afectada por el incendio corresponde a [redacted], las cuales están dentro del **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**, y que a decir de los inspectores comisionados dentro del acta de inspección, describen, que el tipo de incendio que se propagó, **fue un incendio de tipo superficial**, afectando vegetación de género *pinus* en su etapa de brinzal y monte bravo, así como vegetación de tipo arbustivo y herbáceas, principalmente manzanillas, dejando a salvo el arbolado adulto. Este tipo de incendio superficial, es considerado de los más leves o de primera categoría, según datos publicados por la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, en su página web oficial de gobierno (https://snif.cnf.gob.mx/incendios/#:~:text=Tipos%20de%20incendios%20forestales,copa%20o%20subterr%C3%A1neos%20y%20superficiales), ya que menciona que los incendio pueden clasificarse en tres tipos; el **superficial**, cuando el fuego se propaga en forma horizontal sobre la

LAGB/SARG/samu

superficie del terreno y alcanza hasta metro y medio de altura. Éstos afectan combustibles vivos y muertos como pastizales, hojas, ramas, ramillas, arbustos pequeños, árboles de regeneración natural o plantación, troncos, humus, entre otros. El **subterráneo,** cuando un incendio superficial se propaga bajo el suelo, en este caso llega a quemarse la materia orgánica acumulada y las raíces, e incluso puede alcanzar los afloramientos rocosos, generalmente no producen llamas y emiten poco humo. Y el de **copa o aéreos**, estos son los más destructivos, peligrosos y difíciles de controla debido a que el fuego consume toda la vegetación; también comienzan en forma superficial pero en este caso, las llamas avanzan primero sobre el nivel del suelo y se propagan pro continuidad vertical, es decir, escalan vegetación dispuesta hacia arriba que sirve de combustible en escalera hacia las coipas de los árboles.

En ese sentido, se entiende que el incendio presentado en la **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA,** durante **el mes de abril del** presente año 2024, y que al día de la visita de inspección en comento ya se encontraba en su totalidad apagado o sofocado; fue en su categoría más baja, ya que solo daña la superficie del suelo, la arbustiva de baja estatura y arbolado joven, dejando de pie y vivo el arbolado adulto y de mayor altura, por lo que su impacto en el ecosistema de la región es bajo, aunado a que, cuando se presentan incendios de manera superficial, no es necesario algún tipo de remediación o reforestación por parte de la intervención humana **ya que ésta regeneración surge o se da de manera natural por el tipo de ecosistema y la ubicación geográfica de la zona, la cual se considera en un ecosistema catalogado como bosque templado frio, específicamente bosque de pino, con presencia de encinos, táscate y madroños, manzanillas herbáceas y gramíneas; con buena regeneración natural, así como buena presencia de materia orgánica.** Aunado a lo anterior, el estado de Chihuahua se encuentra catalogado por la CONAFOR como un ecosistema en su mayoría adaptado a la presencia del fuego.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, en relación con la información señalada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470
Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Ahora bien, el ejido en mención, realizó las acciones necesarias tendientes a combatir y sofocar el incendio mencionado, toda vez que se observa por parte de los inspectores comisionados,

vestigios de brechas corta fuego, con ayuda de su brigada de combate contra incendios forestales; y que a decir del visitado, en temporada de incendios activan la vigilancia por incendios forestales, coordinados con grupos de otros ejidos y por personas que están monitoreando e informando desde los puntos dominantes y torres de detección de incendios establecidos en la zona. Cabe mencionar que estas acciones también favorecieron a que este tipo de incendio superficial **no** escalara a la categoría de copa o aéreo, ya que de no haberse realizado estas acciones de abatimiento, el panorama sería distinto, ya que muy probablemente se hubiera salido de control, luego entonces es, que estas acciones realizadas por los brigadistas, las autoridades mencionadas y los voluntarios de las comunidades, favorecieron a controlar el fuego evitando su expansión y sobre todo a que subiera a la más grave categoría.

En la visita de inspección que nos ocupa, no se señala con certeza como es que comenzó dicho incendio, **solo se menciona que el incendio inicio en un área que es visitada frecuentemente por paseantes con fines de esparcimiento y que posiblemente fueron ellos que por descuidó lo provocaron**. Sin embargo, cabe resaltar que esta época del año es considerada como temporada de incendios debido al clima, ya que las altas temperaturas que se presentan y la falta de lluvia propician a que estos incendios sucedan con mayor facilidad, además la CONAFOR señala que las actividades humanas accidentales ocasionan la mayoría de los incendios, a lo que se le suma las concisiones climatológicas antes descritas, ya que el 96% de los incendios en México son **superficiales y en su mayoría (93%) con impacto mínimo**, empero a lo anterior, no se señaló a ningún posible responsable causante de dicho incendio, a quien pueda ser atribuible el haber provocado el incendio suscitado dentro de la **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**, por lo que esta autoridad se ve impedida materialmente para continuar con la secuela procedimental al no tener a quien atribuirle la infracción estipulada en el artículo 155 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

> ***Artículo 155.*** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ...* ***XXIV.*** *Provocar incendios forestales;...*

Así mismo, no es posible atribuirle a la **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA,** alguna de las demás infracciones del artículo 155 fracciones XX, XXI, XXII, y XXV de la Ley Forestal, las cuales están relacionadas con los incendios forestales, ya que no se tipifica ninguna de ellas, dable a que el ejido en mención, en ningún momento se negó a prevenir o combatir el incendio y realizó los trabajos necesarios para su abatimiento.

En este último orden de ideas, y una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección, así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, tenemos que **no se tipifica infracción alguna de las descritas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que

se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

El criterio citado dio origen a la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: PLENO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Pág. 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una

exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo que a consideración de la suscrita resolutora y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0084RN2024** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**; por las razones

antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena a la **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA, a través de alguno de los miembros que conforman el Comisariado Ejidal**; la notificación de la presente resolución por rotulón.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que del acta de inspección forestal número **CI0084RN2024** de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,** no se desprende violación a disposición legal alguna que pueda ser sancionada por esta autoridad, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento al **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**, que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a su centro a fin de verificar

LAGB/SARG/samu

el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase de conocimiento al **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, 9 Fracciones IV y VII, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO,
MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0057-24
ACUERDO No. CI0084RN2024

previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al **EJIDO SAN IGNACIO DE ARARECO, MUNICIPIO DE BOCOYNA, CHIHUAHUA**, mediante rotulón que se encuentra en lugar visible de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, agregando un tanto de la notificación al expediente en que se actúa.

Así lo resuelve y firma la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido en la misma fecha por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente.- CÚMPLASE.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Publicado el dia 6 Mayo 2025
Surte efectos el 7 Mayo 2025

2025 Año de La Mujer Indígena

LAGB/SARG/samu